



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jilato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obran en el expediente escritos de contestación. Sírvase Proveer.

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00409 00</u>			
DEMANDANTE	Mario Soto Correa	C.C. No.	17.049.299
DEMANDADA	Productos Itala Ltda		
PRETENSIÓN	Honorarios profesionales		

Téngase en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que no obra a folios constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, no obstante, allegó escrito de contestación.

Así las cosas, se resuelve;

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PRODUCTOS ITALA LTDA**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que allegó escrito de contestación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) doctor (a) **JOHN OTÁLORA MANRIQUE**, como apoderado (a) judicial de la demandada **PRODUCTOS ITALA LTDA**, de conformidad con las facultades a él (ella) conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda allegada por **PRODUCTOS ITALA LTDA**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el **numeral 3** de la norma citada, por cuanto NO responde los hechos de conformidad con lo establecido en la citada norma, en consecuencia, deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, lo anterior, con sujeción a la realidad, la documental obrante en el expediente y la que por ley le corresponde administrar y ciñéndose al principio de lealtad procesal contemplado en el numeral 1 del artículo 78 del CGP, el cual, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se incumple cuando:

“La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.”

CUARTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por **PRODUCTOS ITALA LTDA**, y conceder en término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlatto33@cendoj.ramajudicial.gov.co

que sean subsanadas las deficiencias señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 18 DE NOVIEMBRE DE 2022. Por ESTADO No. <u>177</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 602194f4b0787933b3c6e5f74150d39f8a0976c9b78192d80b4c99c7a9cbdd68

Documento generado en 18/11/2022 12:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>